

Santiago de Cali, 09 DIC 2020

INFORME DE SECRETARIA: al despacho del señor juez pasa el presente proceso manifestándole a la vez, que a partir del folio 213 al 224 del plenario se encuentra dictamen pericial realizado por el **INGENIO PICHICHI S.A**, del cual no se ha corrido traslado a las partes. Sírvase resolver.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE



REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DTE: **JORGE MARIO SALCEDO GRANOBLES**

DDO: **COLPENSIONES**

RAD: **2017-274**

AUTO. 1405

Santiago de Cali, 09 DIC 2020

Constatado el informe secretarial que antecede, una vez allegado el dictamen pericial realizado por el **INGENIO PICHICHI S.A** visible a folios 213 a 224 del expediente, se correrá traslado a las partes que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto SE RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del **DICTAMEN PERICIAL** REALIZADO POR la entidad demandada **INGENIO PICHICHI S.A** el cual obra a folio 213 al 224 del expediente, quedando a disposición de las partes, a partir de la notificación del presente auto.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 10 DIC 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



INFORME DE SECRETARIA: al despacho del señor juez pasa el presente proceso manifestándole a la vez, que a partir del folio 236 al 526 del plenario se encuentra dictamen pericial realizado por el Dr. FERNANDO ROJAS MARTINEZ Perito Ingeniero Industrial, por lo que es necesario correr traslado a las partes. Sírvasse resolver.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1514

Santiago de Cali, 09 DIC 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLIVER VICTORIA RODRIGUEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACIÓN: 760013105004 2015-00432 00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a correr traslado del dictamen pericial realizado por el Perito Ingeniero Industrial visible a folios 236 a 526 del expediente, se correrá traslado a las partes que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del DICTAMEN PERICIAL realizado por Perito Ingeniero Industrial visible a folios 236 al 526 del expediente, quedando a disposición de las partes, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

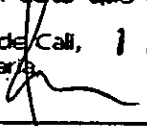
EL Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

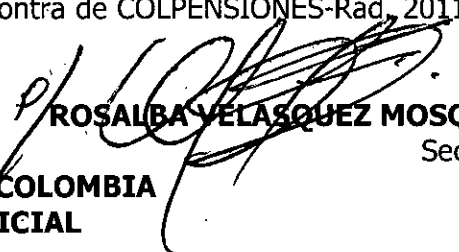
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 10 DIC 2020
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2011-1582. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2020 - 00304

AUTO INTERLOCUTORIO No.1611

Santiago de Cali, **09 DIC 2020**

La apoderada judicial de **CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 181 del 21 de julio del 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de descongestión de Cali, que posteriormente fue modificada por la sentencia 378 del 16 de diciembre del 2019 proferida el tribunal superior del distrito de Cali, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de retroactivo de pensión de vejez, intereses moratorios y por las costas del proceso ordinario; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general

encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida

cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- las siguiente entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA** quien se identificada con la C.C. No. 4.636.609, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por la suma de **\$4.656.700** que corresponde al retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 19 de agosto del 2.008 31 de agosto del 2.009.
- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo anterior desde la fecha de la causación de la mesada hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2.000.000 que corresponde a las costas del proceso ordinario

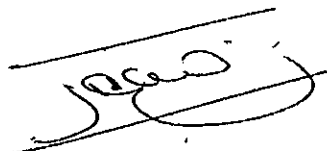
SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en las siguientes entidades financieras : **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA.** Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Librese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gov
2020 -00304

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali,
La secretaria,

11 0 DIC 2020

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



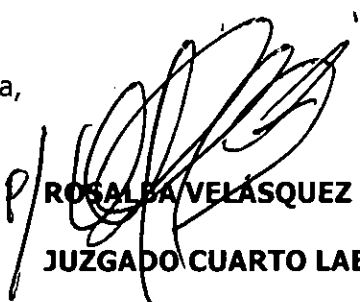
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: ALFREDO RINCONES DE LA CRUZ VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-201700361-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial \$469030002545478 por valor de \$ 2.328.116, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1563.

Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial \$469030002545478 por valor de \$ 2.328.116, a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Igualmente observa el despacho que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia, una vez ejecutoriado el presente auto désele trámite a la misma, excluyendo de dicha ejecución el valor impuesto por costas, toda vez que fueron consignadas por la demandada y se está ordenarlo su pago en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

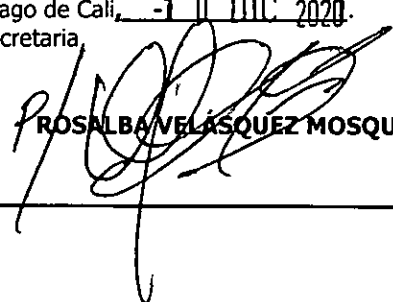


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).

Santiago de Cali, -1 0 DIC 2020.

La secretaria


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

190

REPUBLICA DE COLOMBIA



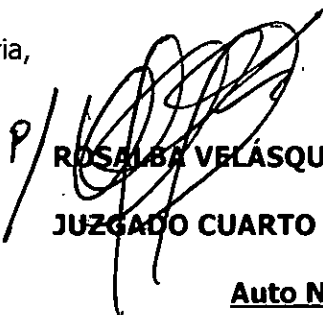
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: ROSA ANGELICA HOYOS SALAZAR RADICACIÓN: 760013105004-2015-00608-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002518396** por valor de \$ **4.000.000**, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

P/ 

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1565.

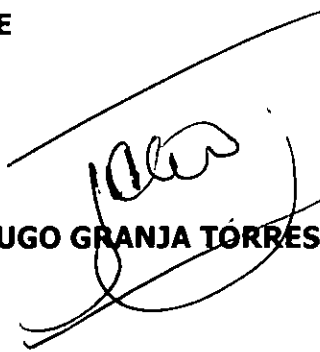
Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial **No. 469030002518396** por valor de \$ **4.000.000**, al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

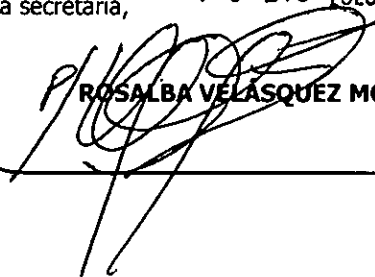
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).

Santiago de Cali, 10 DIC 2020
La secretaria,

P/ 
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

74

REPUBLICA DE COLOMBIA



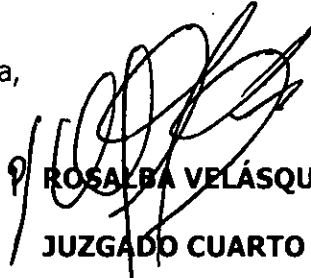
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: TERESA DE JESUS MARIN DE VALENCIA VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-201600444-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial \$469030002555137 por valor de \$ 1.950.000, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvasse Proveer.

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1561.

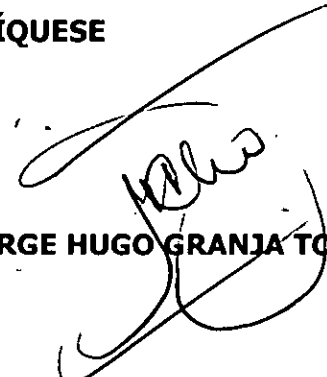
Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial \$469030002555137 por valor de \$ 1.950.000, a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Igualmente observa el despacho que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia, una vez ejecutoriado el presente auto désele trámite a la misma, excluyendo de dicha ejecución el valor impuesto por costas, toda vez que fueron consignadas por la demandada y se está ordenario su pago en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).
Santiago de Cali, _____
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, diciembre 1 de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en tiempo. (fs. 240-242-267-276 a 359) Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1523

Santiago de Cali, diciembre primero de dos mil veinte.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA OLIVA HERTAS IDARRAGA
Ddo: BANCO DE BOGOTA SA. Y MEGALINEA SA.
Rad. 2018- 558

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas presentaron oportunamente contestación a la demanda, habrá de ser admitida la misma.

Por tal razón y habiéndose trabajado la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes para que se presenten a la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) ADMITIR la contestación a la demanda presentada oportunamente por el BANCO DE BOGOTA S.A. Y MEGALINEA SA.
- 2) CITAR a las partes a la diligencia de audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., INSTANDOLAS para que se presenten a la misma el día **Diecinueve (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (3) DE LA TARDE.**

Se ordena que por secretaria se notifique el presente auto por ESTADO
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 10 DIC 2020.
La Secretaria,

R ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, diciembre 1 de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que los demandados contestaron la demanda en tiempo (fs. 91 a 132). Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1524

Santiago de Cali, diciembre primero de dos mil veinte.

Ref. Ord: Primera Instancia

DTE: ALEXIS HERNANDEZ PALACIOS

Ddo: JHON JAIRO ANGULO, ROSALBA SILVA HURTADO, DIVA SAMBONI DIAZ.

Rad: 2019-101

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas presentaron oportunamente contestación a la demanda, habrá de ser admitida la misma.

Por tal razón y habiéndose trabajado la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes para que se presenten a la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) ADMITIR la contestación a la demanda presentada oportunamente por el ALEXIS HERNANDEZ PALACIOS VS. JHON JAIRO ANGULO DIAZ, ROSALBA SILVA HURTADO Y DIVA SAMBONI DIAZ.
- 2) CITAR a las partes a la diligencia de audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., INSTANDOLAS para que se presenten a la misma el día **VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (3) DE LA TARDE.**

Se ordena que por secretaría se notifique el presente auto por ESTADO El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. ____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 10 DICIEMBRE 2020.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: ELIANA VICTORIA ROJAS RADICACIÓN: 760013105004-2017-00419-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002536243** por valor de \$ **828.116**, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1566.

Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial por concepto de costas procesales, el despacho ordenará la entrega del mismo. Por otro lado revisado el expediente se observa que igualmente el doctor NINO ERMILSON VARGAS RINCON apoderado de la parte demandante solicita la Corrección del acta de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, el despacho ordenará que se envíe el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali a fin de que se realice la respectiva corrección. Por lo anteriormente el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial **No. 469030002536243** por valor de \$ **828.116**, al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 y 2 del expediente.
2. Ordénese la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali, a fin de que se realice la respectiva corrección del acta de la audiencia No.237 en donde se profirió sentencia No.243 del 04 de septiembre del 2.019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRE

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).

Santiago de Cali, 10 DIC 2020

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: ADOLFO HURTADO HERRERA RADICACIÓN: 760013105004-2016-00297-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002449469** por valor de \$ **600.000**, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1560.

Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial No. **469030002449469** por valor de \$ **600.000**, al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).
Santiago de Cali, 10 DIC 2020
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

84

REPUBLICA DE COLOMBIA



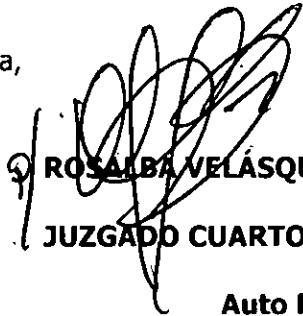
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA DE: JOSE HERNAN CARDONA HERRERA VS COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105004-201900265-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial \$469030002558122 por valor de \$ 2.500.000, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sirvase Proveer.

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No1549.

Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial \$469030002558122 por valor de \$ 2.500.000, a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

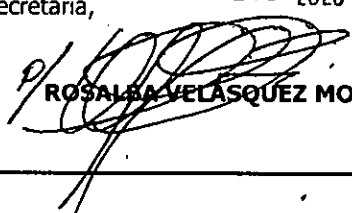


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).

Santiago de Cali, 10 DIC 2020

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

23

REPUBLICA DE COLOMBIA



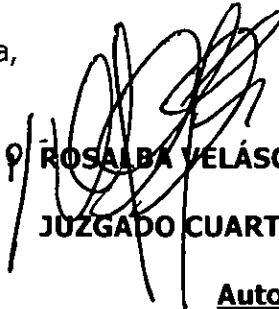
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO EJECUTIVO DE: OMAR FUENTES ESCOBAR VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-620

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial \$469030002509820 por valor de \$ 2.700.000, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvasse Proveer.

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No1564

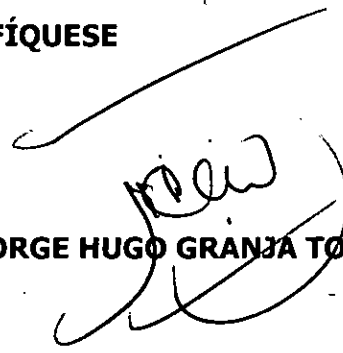
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta Resolución SUB312473 del 14 de noviembre del 2019 cumplimiento de sentencia, sin que manifieste que se encuentra en desacuerdo con la misma, y quedando pendiente el pago de las costas procesales, y teniendo en cuenta que se está ordenando el pago de las mismas en la presente providencia, en consecuencia el Juzgado ordenará la terminación del proceso el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial \$469030002509820 por valor de \$ 2.700.000 al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente.
2. **DECLÁRESE LA TERMINACIÓN** del proceso con el trámite del proceso, levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

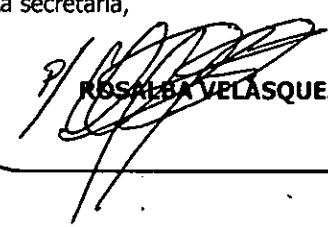
Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)
Santiago de Cali, 10 DIC 2020
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

77

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO EJECUTIVO DE: MARIA DEL CARMEN FEIJO GARCIA VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-422

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial \$469030002554465 por valor de \$ 5.000.000, e igualmente obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No1564

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la apoderada de la parte ejecutante informa que solo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, y que en esta providencia se está ordenando su respectiva entrega, declárese la terminación del proceso el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial **469030002554465** por valor de \$ **5.000.000**. a la apoderada judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente.
2. **DECLÁRESE LA TERMINACIÓN** del proceso con el trámite del proceso, levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).

Santiago de Cali, 10 DIC 2020

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CAMILO VALDES

DEMANDADO: COLPENSIONES-

ADMINISTRADORA

COLOMBIANA

DE PENSIONES

RADICACIÓN: 2012-00886-00

AUTO No 1754

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

El despacho, observa que el señor CAMILO VALDES, el día 5 de Octubre de 2.020, en ejercicio del Derecho de petición, remitido por correo electrónico, informa lo siguiente: *"La semana pasada recibimos este comunicado donde se nos refiere que debemos contactar al Juzgado Cuarto Laboral de la ciudad de Cali, para recibir dinero correspondiente a proceso 76001310500420100014900. Solicitamos nos indiquen cual es el paso a seguir"*

El día 5 de noviembre de 2.020, solicita que le informa como va el proceso.

El día 10 de noviembre de 2.020, ratifica la petición.

Ahora bien, frente a lo relacionado con el derecho de petición, en actuaciones judiciales, es necesario recordar que la Corte Constitucional, se pronunció en la Sentencia T-192 de 2.007, lo siguiente:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó[19] que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe

DEMANDANTE: CAMILO VALDES CUELLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2012-00886 00

observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)." [20]

Por lo tanto, la Corte advirtió que "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)." [21]

Sin embargo, dijo la Corte "las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso." [22] Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

Sobre esta misma temática, el Consejo de Estado, Secc. Segunda, Sent. 1001031500020110028100(AC), abr. 7/11, Con Ponencia del Consejero de Estado, Luis Rafael Vergara Quintero, indicó lo siguiente:

Los requerimientos que se presentan ante las autoridades judiciales cuentan con procedimientos expresos regulados en la ley. Por esa razón, el Consejo de Estado ha reiterado que, para atender estas solicitudes, no es necesario acudir al derecho de petición.

Sin embargo, este derecho puede ejercerse ante los jueces en asuntos administrativos. En esos casos, los funcionarios están obligados a tramitar las solicitudes en los términos que la ley señale, pues, de no hacerlo, desconocerían esa garantía fundamental.

Así las cosas, cuando se requieren copias de un proceso judicial o de los fallos de primera o segunda instancia, la solicitud no debe tramitarse como un derecho de petición, sino en virtud del derecho que les asiste a las partes del proceso.

En igual Sentido, en fecha posterior, sobre el mismo tema, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) ha manifestado lo siguiente:

Al respecto esta Sección en sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, dijo:

"De acuerdo con el C.C.A., de manera particular con el Título I, que define los principios generales de las actuaciones administrativas; es

DEMANDANTE: CAMILO VALDES CUELLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2012-00886 00

dentro de ellas o con ocasión de ellas que procede el derecho de petición por motivos de interés general o particular. Distinto al discutible por los procedimientos judiciales regulados por normas especiales que señalan a los sujetos procesales, los eventos indicados para elevar peticiones, la naturaleza de las peticiones, los términos de que dispone el conductor del respectivo proceso para contestar por medio de una providencia, auto de sustanciación o interlocutorio, o sentencia, que desate el objeto del pedimento, los sistemas de notificación de la decisión judicial y los recursos admisibles contra esa decisión.

"(...)

" En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Como se puede observar, de las sentencias citadas anteriormente, el fácil deducir, que el derecho de petición, no puede ser utilizado en el trámite de los procesos judiciales, como es el proceso ejecutivo, que tiene establecido un trámite establecido en el ordenamiento jurídico y cuyas solicitudes deben ser presentadas por las personas legitimadas para ello y dentro de los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, tenemos que el asunto, donde solicita información el actor señor CAMILO VALDES CUELLAR, es un Proceso Ejecutivo Laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, que se identifica con el radicado No. 2012-886, por lo que el actor no está legitimado para actuar de manera directa dentro del proceso, sino a través de apoderado judicial, en tanto, que de conformidad con el ordenamiento jurídico es necesario ejercer el derecho de postulación para adelantar trámite en esta instancia judicial.

Es más, la Dra. SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ, el día 7 de diciembre de 2020, presentó solicitud de entrega de título judicial, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor CAMILO VALDES, en el proceso de la referencia. Por lo que el despacho, procederá dentro de los términos legales, a estudiar la solicitud presentada por la togada citada, para verificar si se encuentra constituido dicho título a favor del actor.

Por las razones anteriores, el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali,

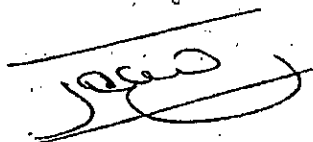
DEMANDANTE: CAMILO VALDES CUELLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2012-00886 00

RESUELVE:

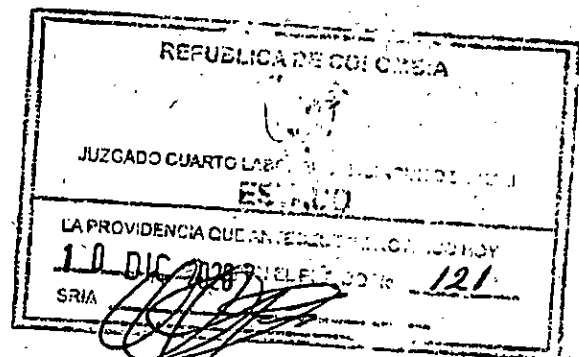
PRIMERO: INFORMAR **al señor CAMILO VALDES** **que el**
derecho de petición no procede contra las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



DEMANDANTE: CAMILO VALDES CUELLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2012-00886 00